



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016300113201400014-00
Ubicación 25246
Condenado WILSON ELIECER RAMOS PEREZ
C.C # 1031127333

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1531 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023- NIEGA PRESCRIPCION, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016300113201400014-00
Ubicación 25246
Condenado WILSON ELIECER RAMOS PEREZ
C.C # 1031127333

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Noviembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Diciembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Pabellón
20

Pt 20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 25246
No. Único de Radicación : 11001-63-00-113-2014-00014-00
Condenado: WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ
Cédula: 1031127333
Fallador : JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Detenido : COMEB POR CUENTA DE ESTE JUZGADO CUI
11001600002820100082400 NI 115549
Decisión: : NIEGA PRESCRIPCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1531

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la condena por prescripción de la pena que nuevamente eleva el sentenciado **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 6 de agosto de 2015 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ** como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, a las penas principales de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y, multa de dos (2) SMLMV, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el penado tuvieron lugar el 19 de enero de 2014.

Revisado el sistema de consulta de la Rama Judicial, se observa que en la actuación radicada bajo el número 110016000028-2010-00824-00 NI. 115549, el señor **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ** fue condenado el 5 de agosto de 2010 por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a doscientos ochenta (280) meses de prisión por el delito de homicidio agravado, diligencias por las que se encuentra privado de la libertad desde el 12 de marzo de 2010, cuando fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

DE LA PETICIÓN

WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ solicitó nuevamente que se decrete la extinción de la condena por prescripción de la pena teniendo en cuenta que "...solicitud de prescripción, paz y salvo, archivo definitivo y extinción de la acción penal...".

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

N



De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que pueda ser ese tiempo inferior a cinco años. Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Para el caso concreto, dado que fue condenado **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ** a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, tiempo inferior a cinco (5) años, es claro que la prescripción de la sanción será de 5 años, según lo contemplado en el artículo 89 del estatuto punitivo.

Así las cosas, se tiene que, desde el 28 de agosto de 2015, fecha de la ejecutoria de la sentencia y en la que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena, hasta el día de hoy, han transcurrido 84 meses y 29 días, lo que permitiría concluir, en principio, que ha pasado el tiempo para que opere la prescripción de la sanción penal.

Sin embargo, como se señaló en pretérita oportunidad, cabe resaltar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe a éste hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento".

Descuido o abandono que no ha ocurrido en las presentes diligencias ya que, como se indicó en los antecedentes, desde el 12 de marzo de 2010 el señor **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ** fue capturado en situación de flagrancia dentro del proceso radicado bajo el No. 2010-00824 NI. 115549, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, actuación en la que resultó condenado el 5 de agosto de 2010 por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la pena principal de **doscientos ochenta (280) meses de prisión** por el delito de **homicidio agravado**, por el que se encuentra actualmente privado de la libertad en centro penitenciario, hecho que suspende automáticamente el término de prescripción,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez, Rad. 39933.



teniendo en cuenta que no se trata de un evento en el que el condenado estuviera evadido o prófugo de la justicia sino que, por el contrario, está siendo objeto de vigilancia y control por el Estado por otras diligencias, amén que la comisión de este delito se cometió estando privado de la libertad por aquel.

A partir de lo anterior, está comprobado que desde el 12 de marzo de 2010 **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ** no se encuentra evadido de la justicia, ya que a partir de esa fecha quedó privado de la libertad para purgar la condena por otro proceso, evento que sin lugar a dudas suspende el término de prescripción, el cual no puede correr simultáneamente con dicho periodo de reclusión, ya que no existe un abandono del Estado para lograr el cumplimiento de la pena, como lo ha sostenido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia²:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

(...)

*De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **URIEL** (...), teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró **descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos** y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha", se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.*

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009, M. P. José Leonidas Bustos Martínez, Rad. 39933.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante”.

En otra oportunidad reiteró³:

“Y es que no puede pasarse por alto que la prescripción de la pena constituye una sanción para el Estado por dejar pasar el término fijado en la Ley sin que los órganos competentes desplieguen la efectividad necesaria para que quienes están en libertad y sean declarados penalmente responsables judicialmente cumplan intramuralmente la sanción privativa de la libertad que así se les impuso por los Jueces, pero la pérdida de esa potestad no puede de manera alguna partir del imposible jurídico derivado, como en el caso de estudio, en que el condenado se encuentra recluso en establecimiento penitenciario purgando una sanción mayor, si(n) que hubiera comenzado a ejecutar la condena cuya extinción se deprecia la cual, por esa razón, se encuentra suspendida legalmente.

En esas perspectivas claro es que el Estado ha cumplido con el deber ubicación y custodia del condenado, por lo que, existiendo varias sentencias condenatorias en su contra, no es viable entonces la prescripción como sanción del ius puniendi, correspondiendo entonces al penado el cumplimiento efectivo sucesivo de todas las penas impuestas...” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Por lo anterior, el término de prescripción sólo puede contabilizarse, desde el momento en que esté en libertad, pues es a partir de ese momento que se empezará a contar el término prescriptivo establecido en el artículo 89 del Código Penal, razón por lo cual se negará la petición de extinción de la pena impetrada por el condenado, teniendo en cuenta que no ha operado la prescripción de la sanción penal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la solicitud de extinción de la condena por prescripción, elevada por el condenado **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ** por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO. - Remitir copia de la presente decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FEOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 NOV 2023

CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 19 de enero de 2011, M. P. Sigfredo Espinosa Pérez. Rad. 52022.

La anterior proveída

El Secretario



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

22-09-23

UBICACIÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25246

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 531

FECHA DE ACTUACION: 17-08-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Eliecer Ruano Perez

FIRMA: [Firma]

CC: 1051127333

TD: 67529

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



URGENTE 25246-115549-J18-SUBSEC. 3- MCRR-RV: CamScanner 21-09-2023 11.19.pdf
sustentación de apelación de auto de fecha del 11 de agosto notifi ado el 25 de
septiembre

Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá -
Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/11/2023 9:32 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (455 KB)

CamScanner 27-09-2023 11.39.pdf;



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 12:10 p. m.

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-115549-J18-SUBSEC. 3- MCRR-RV: CamScanner 21-09-2023 11.19.pdf sustentación de
apelación de auto de fecha del 11 de agosto notifi ado el 25 de septiembre

De: Emanuel Varón lopez <emanuelvaronlopez13@gmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 11:49 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CamScanner 21-09-2023 11.19.pdf sustentación de apelación de auto de fecha del 11 de agosto notifi ado
el 25 de septiembre

BOGOTÁ D.C. 26-9-2023

SEÑOR:
JUEZ DIOCESANO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 11 NO 9A-24
EDIFICIO KAYSER.
E. S. H. D.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ, IDENTIFICADO COMO APARECE FRENTE A MI FIRMA. ME DUEGO A SU HONORABLE DESPACHO CON EL FIN DE QUE SE ME TENGA EN CUENTA QUE EN EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1531 LA HONORABLE JUEZ. FIOR MARGARITA LEON CASTILLO, ME TIENE EN CUENTA QUE DESPUES DE LA EJECUTORIA DE LA SANCIÓN LA CUAL FUE EL 28 DE AGOSTO DE 2015 EN EL CUAL SE COMENZO A CORRER, EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LA PENA, HASTA EL DIA DEL ENVÍO DE ESTE AUTO HAN TRANSCURRIDO 84 MESES, Y 29 DIAS, LO QUE PERMITIRIA CONCLUIR, EN PRINCIPIO, QUE HA PASADO EL TIEMPO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

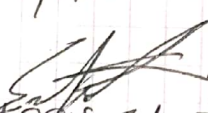
SIN EMBARGO, COMO SE SEÑALÓ EN PRETERITA OPORTUNIDAD, CABE RESALTAR QUE ESTE FENÓMENO JURÍDICO REPRESENTA UNA GARANTÍA PARA EL CONDENADO.

ADEMÁS TENIENDO EN CUENTA QUE NO SE TRATA DE UN EVENTO EN EL QUE AYA MEVADIDO O FUGADO DE LA JUSTICIA SINO QUE, POR EL CONTRARIO, ESTÁ SIENDO OBJETO DE VIGILANCIA Y CONTROL POR EL ESTADO.

RAZÓN POR LA CUAL ESTUVO A DISPOSICIÓN DE QUE SE LE DICTARA LA RESPECTIVA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. CON EL FIN DE QUE NO SE PASARA EL TIEMPO Y ASÍ CONGELAR LA ACTUAL CONDENAN Y DEJARME A DISPOSICIÓN DE LA SANCION DE 54 MESES LA CUAL HOY IMPIERO POR PRESCRIPCIÓN

AGRADEZCO SU VALIOSA Y PRONTA COLABORACIÓN

ATENTAMENTE:


WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ
CC: 1031127333
TD: 67529 NU: 247878
ESTRUCTURA #3 PABELLON #20
CORBOL - PILOTA.

